REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 278

Radicado No:	76001-33-33-008-**2019-00355**-00
Demandante:	Yina Mildred Cuellar Patiño guiller71@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Justifica y del Derecho notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC demandas.roccidente@inpec.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNlNwu_lWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Justifica y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

2. RECONOCER personería a la abogada Ana Bélen Fonseca Oyuela, portadora de la T.P. No. 78.248 del C.S.J., para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Justifica y del Derecho, en los términos del poder visible en el expediente.

3. RECONOCER personería al abogado Pascual Darío Perdigón Lesmes, portador de la T.P. No. 54.373 del C.S.J., para actuar en representación del el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos del poder visible en el expediente.

4. SEÑALAR la hora de las **11:00** del día **13 de julio de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

5. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de 2023

Auto Interlocutorio No. 408

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Juan Ignacio Uribe Muñoz abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Proceso No.:	76001-33-33-008-**2020-00110**-00
Asunto:	Resuelve Excepción Previa

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y de ser pertinente fijar fecha para audiencia inicial.

Al respecto la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG,** propuso las siguientes excepciones:

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Improcedencia de la Indexación de las condenas
- Caducidad
- Prescripción
- Cobro de lo no debido
- Compensación – deducción de pagos
- Excepción Genérica
- Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021 radicación interna No. 2648-2021 explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Así las cosas, al no encontrar el Despacho en este momento procesal que haya lugar a declarar probada alguna de las excepciones denominadas perentorias, previo a convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a resolver la excepción previa presentada por el apoderado judicial del FOMAG denominada "NO COMPREDENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS".

- **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, el término de traslado de excepciones corrió durante el periodo comprendido entre el 29 y 31 de marzo de 2022, la parte demandante descorrió el traslado de las mismas dentro del término legal y oportuno.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a estudiar la excepción previa *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".*

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

En cuanto al medio exceptivo mencionado tenemos que fue alegada en los siguientes términos:

> *"….De acuerdo con lo expuesto por el poder jurisprudencial, es loable solicitar en esta instancia su señoría de manera respetuosa vincular al ente Territorial como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, pues se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa por la normatividad y más aun otorgando aplicabilidad a la reciente normatividad esto es Ley 1955 de 2019, la cual reza en su Artículo 57.*
>
> *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*
>
> *Es menester indicar que en el caso objeto de Litis se configura de manera directa y sin lugar a duda lo dicho por demora de expedición de acto administrativo que reconoce dicha cesantía, se solicita a su Honorable Despacho sea probada dicha excepción toda vez que la demora que configura sanción da inicio en el ente territorial, facultando a mi representada a solicitar la no acción consecutiva del presente proceso pues no estuvo en nuestro resorte la expedición de dicha Resolución.*
>
> *Por ello y al tener de lo dispuesto se debe indicar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarias de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *En Ese orden de ideas, se tiene que es necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación territorial del Departamento del Huila (sic) toda vez que de los hechos y pretensiones expuestos en la demanda se observa que esta tardó en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento, siendo en este caso, que el ente territorial tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo, no obstante, su no comparecencia menoscabaría su derecho a la legitima defensa.*

La parte demandante en el escrito que descorre el traslado de las excepciones, alego en cuanto a esta excepción previa lo siguiente:

(…)Ahora bien, el 25 de mayo del año 2019 fue expedida la ley 1955, la cual estableció responsabilidades para las Secretarías de Educación, pero así mismo, en el parágrafo transitorio se estableció que todas la cesantías tramitadas al 31 de diciembre del año 2019 serían a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es por esto, que la excepción no está llamada a prosperar puesto que por un lado el apoderado de la entidad solicita que se le aplique la culpa a la entidad territorial, situación por la cual es necesario tener en cuenta, que la aplicación de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 se encuentra en el período de transición y adaptación de las entidades territoriales, y además, cuando se realizó la petición de cesantías, ni si quiera había sido sometida a sanción presidencial la Ley que el apoderado de la entidad demandada pretende se aplique al presente caso.

(…)

En estas condiciones, resulta bien claro para el despacho que se trata de un Fondo Prestacional de carácter nacional y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías esta solo a cargo de las Secretarias de Educación de cada ente territorial NI SIQUIERA DEL MUNICIPIO o DEPARTAMENTO, que, si posee representación legal, por lo tanto, la excepción denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, no está llamada a ser atendida.

Para que no exista duda al despacho, la única función de las Secretarias de Educación de cada ente territorial, es SUSCRIBIR el acto administrativo del reconocimiento de las cesantías de mis representados, como lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del decreto Nacional 2381 del 16 de agosto de 2005, conforme a la ley 91 de 1989 y 962 de 2005."

Para resolver es necesario tener en cuenta que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (en la actualidad La Fiduprevisora S. A.), a través de un contrato celebrado por delegación del Gobierno Nacional, con el Ministerio de Educación. Entre los objetivos del mencionado Fondo, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 2° de la mencionada ley, está el de realizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

La Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serian reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

En la relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de la Fiduprevisora (vocera y administradora del Fondo), tenía dentro de sus competencias: i) verificar el borrador del acto administrativo que previamente le remitía la secretaría de educación territorial, y decidir si se aprobaba o no, ii) remitir dicha información a la entidad territorial y iii) pagar la prestación, previa recepción y revisión del acto administrativo debidamente ejecutoriado remitido por la Secretaría de Educación.

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57, reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de la cesantías en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1]; así como también el Decreto 1272 de 2018[2], donde regula el término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías, gestión de cada entidad, elaboración de actos administrativos, entre otros asuntos.

Con la Ley 1955 de 2019, *"Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 "pacto por Colombia, pacto por la equidad"*, promulgada el 25 de mayo de 2019, se incluyó una disposición

[1] (…) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

[2] "Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones"

relativa al pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías a los docentes. Señaló en su artículo 57, lo siguiente:

> ***"****ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989* ***serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***
> *(…)*
> *PARÁGRAFO.* ***La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías*** ***en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*** ***En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.***
> *PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*
> *La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención." (resalta el Despacho)*

Dicha normativa dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FOMAG serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró que:

> *"(…)*
>
> *Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así,* ***con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG****." (*Negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, la misma norma reguló competencias en relación con el pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno del auxilio de cesantías, preceptuando que la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo anterior, se concluye que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al **25 de mayo de 2019** se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias y en tal sentido, intervienen en la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento las secretarias de educación y la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG. Mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955 de 2019 y bajo esa óptica las secretarias de educación serán las únicas competentes para expedir el acto de reconocimiento y liquidar el auxilio de cesantías.

Como puede verse, la responsabilidad de las entidades territoriales frente a la sanción moratoria en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías, se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no resultan aplicables al caso concreto, en la medida que no se encontraban vigentes para el momento en que la demandante tramitó el reconocimiento de sus cesantías, ya que las solicitó el **20 de septiembre de 2018.**

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR no probada la excepción propuesta por el FOMAG de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* conforme a lo motivado.

2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con el número de cédula 80.211.391 y portador de la Tarjeta

Profesional Nº 250.292 del C. S. de la J, para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, en la forma y términos del poder conferido. **RECONOCER** como apoderado sustituto de la misma entidad al abogado **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** identificado con el número de cédula 1.018.448.075 y portador de la Tarjeta Profesional Nº 326.858 del C. S. de la J

3. En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.

4. INFORMAR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 403

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	ANA MARÍA ECHEVERRY GÓMEZ abogadooscartorres@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00049-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 329 de 24 de abril de 2023 se declaró no probada la excepción de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag y se dispuso que en firme dicha providencia se debía continuar con la siguiente etapa procesal.

Por otro lado, tenemos que mediante la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

> *"**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor**:*
>
> ***Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1.** Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

De acuerdo con lo anterior, para hacer uso de tal figura, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fuera necesario decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado[1], procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 11001032600020170006 3-00(59256)

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, entre los cuales se encuentran la resolución No 4143.3.21-6900 del 8 de octubre de 2008, que reconoció las cesantías al demandante, se encuentra copia del recibo de pago de cesantías definitivas, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria del 1 de octubre de 2010, solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria de fecha 9 de febrero de 2018.

En cuanto a las solicitudes probatorias de la demanda, tenemos que se solicitó oficiar al Distrito Especial de Santiago de Cali en los siguientes términos:

> *"Se requiera a la oficina de COORDINACIÓN REGIONAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que allegue copia de todo el expediente administrativo del demandante, petición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011, siendo obligación de la demandada hacerlo al momento de la contestación"*

Sobre dicha solicitud probatoria, debe tenerse en cuenta que estamos ante un proceso de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por pago tardío en las cesantías de la demandante. Donde es necesario saber la fecha en que fue reclamada la cesantía, fecha en la cual se reconoce y se paga la misma, y por último la fecha en que fue presentada la reclamación de sanción moratoria a efectos de determinar si existió o no, mora en el pago y si tiene derecho de acuerdo a los pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Así pues, considera el Despacho que requerir a la entidad territorial para que aporte la totalidad del expediente administrativo se torna innecesario, ya que esta información reposa en las pruebas aportadas por la parte actora, por lo que se considera que con esta documentación el Despacho puede proferir sentencia anticipada.

1.2. PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG:

- Con la contestación de la demanda, no se aportaron pruebas, ni se solicitaron.

1.3. PARTE DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

- Con la contestación de la demanda, no se aportaron pruebas, ni se solicitaron

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende el demandante hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto, que le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas con base en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995. O si por el contrario el acto administrativo conserva su presunción de legalidad.

Ahora bien, previamente a dar una respuesta correcta al problema jurídico planteado y por tratarse de un presupuesto procesal que en este caso plantea dificultades, el Despacho debe determinar, si en este caso, la excepción de prescripción extintiva propuesta por las entidades demandadas tiene vocación de prosperidad, pues analizado el proceso hasta esta etapa, evidencia el Despacho que puede haberse superado el término de la prescripción trienal para el reclamo de la sanción moratoria, por haberse interpuesto la demanda por fuera de los 3 años en que fue suspendido el término de la prescripción, con la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria del año 2010.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de prueba documental solicitada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

2. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación de la misma.

3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.

5. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.402

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2023-0003-00**
Demandante: Conexa Inmobiliaria Ltda
contactoconexa@gmail.com
Demandados: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Admite Demanda

La Sociedad Conexa Inmobiliaria Ltda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -DESAJ-, con el fin de que se le declare patrimonialmente responsable y se condene a pagar los perjuicios causados con ocasión de la pérdida del vehículo automotor secuestrado por órdenes del Juzgado Noveno Civil de Ejecución de Cali en el marco del proceso ejecutivo adelantado por la señora Blanca Ruth Andrade Tamayo radicado bajo el No. 026-2016-00472-00, en custodia del parqueadero Cali Parking.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

Requisitos formales

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de reparación directa que se invoca en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se persigue indemnización de perjuicios que no superan los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que los hechos que sustentan la demanda ocurrieron en la ciudad de Cali.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibidem, teniendo en cuenta que, según se relató en la demanda, los hechos relativos a la pérdida del vehículo automotor fueron conocidos por los accionantes mediante el auto No. 958 de 11 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Noveno Civil de Ejecución de Cali, por tanto, tomando como punto de partida esa fecha, la parte actora contaba con plazo para demandar hasta el **12 de mayo de 2024.** El 08 de junio de 2022, la sociedad demandante presentó petición de conciliación ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos, suspendiendo el término de caducidad del medio de control. La diligencia se llevó a cabo el 08 de agosto de 2022 y el 22 de agosto de 22 se expidió el acta respectiva. Por tanto, a partir del 23 de agosto de 2022 se reanudó el término de caducidad que iba hasta el **26 de julio de 2024** y como la demanda se presentó el **13 de enero de 2023**, se constata que se hizo dentro del plazo legal previsto para el efecto.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el 08 de agosto de 2022 se realizó audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público - Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovido a través de apoderado judicial, por la **Sociedad Conexa Inmobiliaria Ltda**, contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte actora.

TERCERO: Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

QUINTO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

SEXTO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibidem.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Eduardo Solís Lemos, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.439.925 Expedida en Buenaventura y portador de la tarjeta profesional No. 117.978 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado por los demandantes que reposa en el expediente digital SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de 2023

Auto Interlocutorio No.410

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2023-00025**-00
Demandante: MARLENE GUACA DE LOZANO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Asunto: Admite Demanda

La señora Marlene Guaca de Lozano, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto, frente a la petición elevada el día 1 de octubre de 2018 mediante la cual solicitó el pago de la sanción por mora.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Antecedentes

Mediante Auto de sustanciación No. 326 del 21 de abril de 2023, al advertirse algunas falencias de las cuales adolecía la demanda (Artículo 163 del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: La designación de las partes y de sus representantes, por tal motivo se le requirió para que aclarará si en el presente caso el Departamento del Valle de Cauca fungía como demandado, y de ser el caso adecuar la demanda y correr traslado a la entidad de la misma), se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días con el fin de que se corrigieran dichos defectos.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal oportuno, adecuando la demanda y sus pretensiones, además de correr traslado de la misma, al ente territorial.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 26 de marzo de 2019, según constancia expedida el 30° de abril de 2019.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 161, 162[1], y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Marlene Guaca de Lozano, contra el Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca.
- Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda, su subsanación y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

1 Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 398

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2023-00031-00**
Demandantes:	María Gladys Valencia Marín andresmauriciobricenochaves@gmail.com andres.briceno@andresbricenolawyer.com
Demandados:	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto de sustanciación No. 213 del 18 de abril de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia. Para corregir los defectos advertidos, se concedió a la parte actora un término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

En la oportunidad otorgada la demandante guardó silencio[1] y presentó escrito de forma extemporánea.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 artículo 169 *ibidem* la demanda de la referencia debe rechazarse.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora María Gladys Valencia Marín por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, archivar del expediente previa cancelación de su radicación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Andrés Mauricio Briceño Chaves identificado con cédula de ciudadanía No. 79.802.171 de Bogotá (DC) y Tarjeta Profesional No. 99.598 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial de la parte actora, en los términos del poder especial que reposan en el expediente digital SAMAI.

ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

[1] De conformidad con la constancia secretarial que reposa en el Índice 7 del expediente digital SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Sr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio No. 407

Radicado:	76001-33-33-008-2023-00058-00
Demandante:	Luz Amalia Gonzáles Cortes luzviveros@yahoo.es
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral -

La señora **Luz Amalia González Cortes** mediante apoderado especial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, a efectos de conseguir, entre otros, la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, reconociéndole el régimen de transición como servidora pública, indicando que era beneficiaria del régimen de transición, con una tasa de reemplazo del 90% y sobre el mismo IBL con que se liquidó la pensión de vejez.

De igual manera es preciso reiterar que la mencionada acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, quien libró la admisión de la demanda mediante auto No 118 de 11 de febrero de 20211 y consecuente, ordenó la notificación de la entidad accionada.

Mediante auto de sustanciación No. 277 del 11 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda advirtiendo que, no se adjuntó la constancia de notificación del acto acusado, información relevante para poder contabilizar el término de caducidad del medio de control invocado.

Que mediante Auto No 2017 del 3 de noviembre de 2022 el juzgado de origen fijó fecha para la realización de la Audiencia Pública, la cual no fue llevada a cabo; posteriormente por Auto No 097 del 8 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Laboral, decidió declarar probada de oficio la excepción de falta de competencia para conocer el asunto, ordenándose la remisión del proceso a los juzgados administrativos del circuito de Cali para avocar conocimiento, por lo que correspondió a este despacho conocer de la presente acción.

Ahora bien, mediante auto de sustanciación No. 277 del 11 de abril de 2023 el Despacho inadmitió la demanda advirtiendo entre otros, que se debía adecuar tanto el escrito de demanda como el poder, al medio de control que correspondiente, según lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, en sus artículos 135 al 148, teniendo como base las pretensiones que se tienen, las cuales se le indicó tener conexidad y congruencia con el medio de control formulado.

Según constancia secretarial, la parte demandante guardó silencio respecto a la inadmisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto a las consecuencias de la no subsanación de la demandada, el artículo 170 del CPACA, dispone:

> *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos,* ***para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días****.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda****".* (Resaltado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, es claro que, cuando la parte demandante, dentro del término concedido, no subsana las irregularidades advertidas en el Auto por medio del cual se inadmite la demanda, a la luz de la norma señalada resulta procedente el rechazo de esta.

Así las cosas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas y no habiéndose corregido el libelo demandatorio en los términos de Ley, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

> *"…**Artículo 169**. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (…)"*

Finalmente, es conveniente señalar que, esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues las mismas tenían por objeto que se cumplieran los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **LUZ AMALIA GONZÁLEZ CORTES** contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.

3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Nº. 399

Proceso No.: 76001-33-33-008–**2023–000085-00**
Demandante: Syomara Helena Torres Arce
syohel@hotmail.com
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-DESAJ-
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Otros asuntos
Asunto: Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

La señora Syomara Helena Torres Arce -quien actúa directamente en su condición de abogada- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -otros asuntos- contra Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-DESAJ-para que declare la nulidad de la Resolucion No. DESAJCLGCC19-7772 que libró mandamiento de pago en el curso de un proceso de cobro coactivo adelantado en su contra por la suma de $3.668.585.00.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad convocada a pagar a la demandante la suma de treinta millones de pesos m/te ($30.000.000,oo), en calidad de víctima por los daños en la integridad patrimonial y moral. Y que se condene en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 101 del CPACA dispone que en los procesos de cobro coactivo, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **los actos que deciden las excepciones propuestas por el deudor**, **los que ordenan seguir adelante con la ejecución y los que liquidan el crédito**.

Por su parte, el Estatuto Tributario encargado de regular el Procedimiento de Cobro Coactivo en su artículo 835 señala:

> *"ARTICULO 835. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."*

Entonces, en los procesos de cobro coactivo, la intervención de los Jueces Administrativos –en principio- se limita a determinar la legalidad de los actos administrativos descritos en las normas en comento, esto es: a) los que deciden excepciones, b) los que ordenan llevar adelante la ejecución y c) los que liquidan el crédito.

Ahora, el Consejo de Estado[1] ha precisado que si bien el artículo 101 del CPACA enlista los actos de cobro coactivo que son pasibles de control de legalidad, no lo es menos que las decisiones distintas a simple ejecución de la obligación, al tratarse de determinaciones de fondo de la administración que crean, extinguen o modifican situaciones particulares, también son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contenciosa, como ocurre con el acto que aprueba el remate. Veamos:

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 24 de octubre de 2013, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez, Radicación (20277).

"El artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 establece los actos que son susceptibles de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito (…).*

De la lectura de la norma transcrita se desprenden tres conclusiones:

4.2.1.- La Ley 1437 incluyó lo que jurisprudencialmente se había sostenido por esta Sección, en el sentido de que el control jurisdiccional se amplía a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que constituye una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria porque crea una obligación distinta.

4.2.2.- En principio, el artículo 101 ibídem sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem.

4.2.3.- Se dice que, en principio, porque no se encuentra explicación para no haber incluido el acto que decide las excepciones en contra del deudor, porque el Legislador, al anteponer el adverbio "sólo" a la oración, excluye del control jurisdiccional los demás actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, ***salvo aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente se ha aceptado por esta Sección en vigencia del artículo 835 del Estatuto Tributario que tiene una regulación similar a la actual de la Ley 1437****.*

Todo porque dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto*.*

Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, ***son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia****."*

La postura anterior ha sido reiterada por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo[2] en diversos pronunciamientos en los que ha insistido en señalar que los actos proferidos en el curso de procesos de cobro coactivo no se agotan en los expresamente enlistados en el CPACA y en el Estatuto Tributario.

> *"La Sala parte de señalar que si bien el artículo 835 del E.T. establece que en el proceso de cobro administrativo coactivo solo son demandables las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, y que según el artículo 833-1, ibídem, las actuaciones administrativas realizadas en el marco de este procedimiento son de trámite y que contra ellas no procede recurso alguno, según el precedente judicial que se reitera, el auto de aprobación de la diligencia de remate es pasible de control judicial mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*
>
> *Lo anterior en razón a que, según lo sostuvo la Sala en la sentencia referida, el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser de las señaladas en el artículo 835 del E.T., pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta. Que así, a falta de norma especial en el ordenamiento tributario para dar trámite a las actuaciones administrativas posteriores a las resoluciones que deciden las excepciones, como las* ***relativas al embargo, secuestro y remate de bienes y las de aprobación y cumplimiento****, son aplicables las de Código de Procedimiento Civil."*

Ahora bien, respecto del mandamiento de pago, la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha sido enfática en señalar que se trata de un acto de trámite que no es suceptible de control jurisdiccional, en tanto el proceso de cobro parte de una decisión de la administración debidamente ejecutoriada y que surte plenos efectos. Veamos:

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación (18567).

"(…) es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor[3]

3- ***La Sala encuentra pertinente precisar que el trámite del cobro coactivo implica, necesariamente, la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, de un acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley****.*

A estos efectos, ha de precisarse que las entidades públicas del orden nacional tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos a su favor y que, para estos efectos, deben seguir el procedimiento descrito en el ET. De esas normas, se destacan los artículos 829-1, 831 y 835 que, en términos generales, limitan las controversias que puedan surtirse en torno a los actos administrativos que se expiden en el marco de este procedimiento y, en concreto, de las que pueden adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, el artículo 829-1 del ET ***establece que en el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa****.* ***Esto, porque para cobrar administrativamente una obligación tributaria, es necesario que el acto que sirve de título ejecutivo esté en firme.***

El artículo 831 ibidem, por su parte, señala que contra el mandamiento de pago proceden las siguientes excepciones: (i) el pago efectivo; (ii) la existencia de acuerdo de pago; (iii) de falta de ejecutoria del título; (iv) la pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente; (v) la interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (vi) la prescripción de la acción de cobro, y (vii) la falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

En lo que nos atañe, la «ejecutoria» de los actos administrativos tributarios (y dentro de ellos las liquidaciones oficiales), se encuentra regulada en el artículo 829 del ET. De acuerdo con esta disposición, la ejecutoria tiene lugar cuando (i) contra los actos administrativos no proceda recurso alguno, o (ii) procediendo alguno no se haya ejercitado en tiempo o debidamente, o (iii) habiendo sido ejercido se desista del recurso, o (iv) haya sido resuelta con carácter definitivo cualquier controversia respecto del acto administrativo tributario en vía gubernativa o judicial. En definitiva, cuando concluya toda litispendencia abierta o posible.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el acto administrativo que constituya el título ejecutivo, habrá lugar a la acción de cobro, y contra el mandamiento de pago que se libre en virtud de dicha facultad de la Administración, solo es posible alegar las excepciones taxativamente señaladas, las cuales están orientadas a controvertir el mandamiento de pago y no el título ejecutivo, dado que está proscrito en el procedimiento de cobro retrotraer las oportunidades procesales para debatir cuestiones que debieron ser objeto de planteamiento en la vía administrativa y, de igual manera, en el debate judicial que se pudo formular contra las irregularidades de los actos que constituyen el título de la obligación"*.*[4]

2.1. Caso concreto

Luego de revisar la demanda y sus anexos, el Despacho advirtió que el acto enjuiciados se expidió en el marco de un proceso de cobro coactivo y corresponde a la Resolucion No. DESAJCLGCC19-7772 que libró mandamiento de pago contra la señora Torres por la suma de $3.668.585.00. en favor del Consejo Superior de la Judicatura, más los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación.

Entonces, conforme a las previsiones del artículo 101 del CPACA y a la luz de la jurisprudencia aplicable en casos como el de la referencia, es claro que el mandamiento de pago que se expide en el curso de un proceso de cobro coactivo es un acto de trámite que no es suceptible de control judicial.

---

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Seccion Cuarta.Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez . Sentencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008)

[4] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá, D. C., siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 66001-23-33-000-2018-00066-01(24894)

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 169[5] del CPACA se debe rechazar la demanda impetraba bajo el medio de nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos-, en razón a que los actos administrativos acusados no son pasibles de control judicial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Syomara Helena Torres Arce, contra Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-DESAJ- por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PESONERÍA a la abogada Syomara Helena Torres Arce identificada con cédula de ciudadanía 31.170.283 de Palmira – Valle y Tarjeta Profesional No. 82.611 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido que reposa en el expediente digital -SAMAI-.

TERCERO: ADVERTIR que el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

[5]"De conformidad con el artículo 169 del CPACA Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de 2023

Auto Interlocutorio Nº 411

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2023-00093**-00
Demandante:	Carlos Mario Villada
Demandados:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Departamento del Valle del Cauca **–** Secretaría de Educación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	No repone auto que admitió demanda

ANTECEDENTES

El señor Carlos Mario Villada, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el día 24 de noviembre del año 2021, como resultado de petición incoada el 24 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago de los valores; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Departamento del Valle del Cauca a que le reconozca y pague al demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

En principio la demanda fue conocida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quienes, a través de auto interlocutorio del 14 de diciembre de 2022, decidieron declarar la falta de competencia y remitir por competencia en razón al factor cuantía, a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (REPARTO).

Finalmente, por reparto, le correspondió al Juzgado 8 Administrativo del Circuito, el conocimiento del presente asunto.

El Despacho a través de Auto Interlocutorio No. 301 de 17 de abril de 2023 admitió la demanda de la referencia. La parte actora, presentó recurso de reposición frente al referido Auto, el día 18 de abril de 2023, en los siguientes términos:

> *"(…) dentro de los anexos remitidos a su despacho se aportó un extracto de cesantías que no aporta el último lugar donde laboro (sic) el docente, pero al revisar nuestros archivos la información contenida no concuerda con lo manifestado por el despacho, por cuanto se dispuso solicitarle a la docente Certificado Laboral reciente, en el cual se evidencia que la docente labora en el Municipio de **LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA**, así las cosas, presento las siguientes:*
>
> ***PETICIONES:***

*PRIMERO: REPONER la decisión tomada mediante auto del 18 DE ARBIL DE 2023, notificado el 18 DE ABRIL del mismo año mediante el cual **ADMITIO LA DEMANDA** y se declare **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**.*

SEGUNDO: Se sirva REMITIR la demanda a los JUZGADOS ADMINSITRATIVOS DE CARTAGO (V), por cuanto a través del certificado laboral se demuestra que la docente labora en el municipio de LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA y por competencia territorial le corresponde a los Juzgados Administrativos de Cartago."

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la procedencia, interposición y trámite de los recursos, prevé:

*"**Artículo 242. Reposición**. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

El Código General del Proceso, con relación al recurso de reposición, prevé:

*"**Artículo 318. Procedencia y Oportunidades**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (…)*

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…"

De las normas antes trascritas, se concluye que, la providencia recurrida es susceptible del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora. Por lo anterior y teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término de Ley, se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del Auto interlocutorio No 301 del 17 de abril de 2023 por medio del cual el Despacho admitió la demanda, es conveniente precisar algunos conceptos.

En primer lugar, el Código General del Proceso en su artículo 16 consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

***La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso**. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."* (Subrayado y resaltado del Despacho)

En cuanto al tópico de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"En tal sentido, el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que la competencia para conocer de un asunto se prorroga si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos.

Quiere decir lo anterior que salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no fue discutida oportunamente.

Lo expuesto guarda armonía con lo previsto en los artículos 131 numeral 1° y 138 del mismo CGP que determinan que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una mera irregularidad que no vicia lo actuado, salvo para dictar sentencia; así como con lo previsto en el artículo 139 del mismo código, que precisó que el juez no puede declarar su falta de

competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

De conformidad con lo expuesto, es dable concluir que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo, por factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otros funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia*.*

De lo expuesto anteriormente, debe concluirse que cuando se presente la falta de competencia subjetiva o funcional, el juez que esté conociendo del proceso deberá remitirlo al juez competente para que continúe su trámite, si ya se dictó sentencia, ésta será nula, pero el trámite conservará su validez."[1] (Subrayado y resaltado del Despacho)

El Despacho no accederá al pedimento de la apoderada de la parte demandante, tendiente a que se declare la falta de competencia territorial y remita el proceso a los Juzgados Administrativos de Cartago, bajo el argumento que, luego de radicada la demanda y auscultados sus bases de datos, encontró que la demandante actualmente labora en el municipio de La Victoria – Valle del Cauca, perteneciente a ese distrito judicial.

El artículo 16 del CGP, aclarado por una diáfana posición del Consejo de Estado, es contundente en afirmar que el factor de competencia territorial es prorrogable; el Despacho durante el estudio del caso para su análisis no encontró prueba del último lugar de prestación del servicio de la actora, falencia atribuible a la apoderada de la demandante y siendo que el asunto ya fue admitido y que no se vislumbra afectación a los factores de competencia subjetivo y funcional, se continuará con su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 301 de 17 de abril de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la decisión adoptada en esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. María Adriana Marín. Providencia de 09 de mayo de 2022. Radicación 11001-33-43-062-2021-00218-01(67686)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Nº. 403

Proceso No.:	76001-33-33-008–**2023–00101-00**
Demandante:	Dorali Montilla Berna galan.nieto.abogados@gmail.com
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía. deval.notificacion@policia.gov.co notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto:	Admisión de demanda

La señora Dorali Montilla Berna -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, para obtener que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Acta de Calificación, Junta Médico Laboral expedida por la Policia Nacional número 2572, de 22 de marzo de 2022. 2.

- Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía número TML22-2-463 MDNSG-TML-41 registrada al folio número 039 del libro del Tribunal Médico.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada a pagar la indemnización que corresponda por la perdida de capacidad laboral que se califique conforme a derecho y se condene en costas al demandada.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -laboral- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 2, en tanto se trata de la nulidad de un acto de carácter definitivo[1] y el último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Cali.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal c) de la Ley 1437 de 2011, pues aunque no se aportó la constancia de notificación personal, que la parte actora afirma ocurrió el 04 de octubre de 2010, se advierte que el acto acusado -Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía-se profirió el **30 de septiembre de 2022** y el demandante el **30 de enero de 2023**, cuando faltaban 2 días para que venciera el plazo, radicó petición de conciliación ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos, suspendiendo el término de caducidad del medio de control. La diligencia se llevó a cabo el **31 de marzo de 2023** y el virnes **14 de abril de 2023** se profirió constancia que la declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio. Entre tanto, la

[1] *"No podía exigírsele al Tribunal Médico que mediante Acta 2638 del 30 de mayo de 2012 efectuara algún pronunciamiento relacionado con el Acta 007 del 31 de mayo de 2003, pues como se advirtió, tal autoridad revestida de facultades legales — artículos 28 y 31 del Decreto 94 de 1989 — decidió no dar trámite a tal solicitud ante la irrevocabilidad de tales actos,* ***siendo en cambio procedente en ese momento, acudir en su demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de debatir su legalidad, pues tenía la calidad, conforme a la jurisprudencia de esta corporación, de acto definitivo*****."** Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 11 de junio de 2020. Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación **44001-23-33-000-2013-00126-01(4710-14)**

demanda se radicó el **17 de abril de 2023** por lo que se constata que se presentó dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto.

Con todo, se requerirá a la parte actora para que aporte la constancia de notificación personal del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el el presente caso, confome al inciso 2 *ibidem* al tratarse de una asunto laboral, la conciliación era facutativa. No obstante, la parte actora acudió a la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos y agotó la conciliación prejudicial que se llevó a cabo el 31 de marzo de 2023.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por el señor **Dorali Montilla Berna**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.**

SEGUNDO: NOTIFÍCAR por estado a la parte demandante.

TERERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante legal Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, específicamente, el expediente prestacional que originó los actos acusados, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; sin copia a los correos institucionales de este Despacho. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello .En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga

procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

NOVENO: Requerir a la parte actora para que aporte copia de la constancia de notificación del acto acusado.

DECIMO: Reconocer personería al abogado Andrés Alberto Galán Rincón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.627.697 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 249.480 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital - SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Nº. 400

Proceso No.:	76001-33-33-008–**2023–00119-00**
Demandante:	Fredy Lizardo Morales Basante valencortcali@gmail.com
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto:	Admisión de demanda

El señor Fredy Lizardo Morales Basante a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación -Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional- para que se declare la nulidad del Oficio No. N° 202331000609741: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-1.10 del 23 de marzo de 2023, que negó el reconocimiento del subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del 2000, que corresponde al 4% del que salario básico más la prima de antigüedad.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que por vía de la excepción consagrada en el artículo 148 del C.P.A.C.A, se inaplique el Decreto 1161 del 2014 y las normas que vulnere los derechos constitucionales y regulaciones normativas de mayor jerarquía. En consecuencia, se le reconozca el subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 de 2000, desde la fecha que declaró la unión marital de hecho (23 de agosto del año 2012), hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia. Además, pidió se cancele la diferencia entre lo pagado como partida del Subsidio Familiar reconocida por el Decreto 1161 de 2014 y lo que se debió de cancelar concerniente al Decreto 1794 de 2000.

Finalmente, pidió que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011. Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, al tratarse el presente de un asunto laboral, la conciliación como requisito de procedibilidad es facultativa, de ahí que no resulta exigible en este trámite.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda por lo que se seguirá lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Fredy Lizardo Morales Basante contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional

- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, como quiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días. La entidad deberá allegar todo el material probatorio y antecedentes administrativos que tenga en su poder.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Duverney Eljud Valencia Ocampo identificado con cédula de ciudadanía 9.770.271 y portador de la tarjeta profesional No. 218.976 del C. S. de la J, de conformidad con el poder aportado con la demanda y que reposa en el expediente digital SAMAI.

DECIMO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados.

Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 406

Radicado No:	76001-33-33-008-**2023-00120**-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	Lilia Gamboa Vélez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Admite Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra la señora Lilia Gamboa Vélez, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 240734 del 17 de agosto de 2016 "*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una sustitución pensional*".

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la devolución de todo lo pagado con ocasión al reconocimiento de la referida pensión, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentado en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibidem.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, cuando la Administración demanda actos administrativos que ocurrieron presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, no es necesario el procedimiento previo de conciliación, por lo que, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, contra la señora Lilia Gamboa Vélez.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- A la parte demandada señora Lilia Gamboa Vélez o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica Cohen Mendoza, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 102.786 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 280

Radicado No:	76001-33-33-008-**2023-00122**-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	María Teresa Valencia Santos mt_valenciam@yahoo.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Corre traslado medida cautelar

Comoquiera que en la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de la señora María Teresa Valencia Santos, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

1.- ORDENAR correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que la señora María Teresa Valencia Santos, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

2.- NOTIFICAR esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

3.- Vencido el término otorgado, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

4.- ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 405

Radicado No:	76001-33-33-008-**2023-00122**-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	María Teresa Valencia Santos mt_valenciam@yahoo.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Admite Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra la señora María Teresa Valencia Santos, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 401238 del 13 de noviembre de 2014, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de una pensión de vejez con el 75% del promedio del ingreso base de liquidación devengado durante el último año de servicios, conforme la Ley 33 de 1985.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la devolución de las diferencias pagadas con ocasión al reconocimiento de la referida reliquidación pensional, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentado en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibidem.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, cuando la Administración demanda actos administrativos que ocurrieron presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, no es necesario el procedimiento previo de conciliación, por lo que, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, contra la señora María Teresa Valencia Santos.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- A la parte demandada señora María Teresa Valencia Santos o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica Cohen Mendoza, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 102.786 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 279

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2023-00124**-00
Demandantes:	Sandra Yuriet Hurtado Mosquera y Otros repare.felipe@gmail.com - beimar.repare@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Diego Ahumada Cabarcas
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Inadmite demanda

La Sandra Yuriet Hurtado Mosquera y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Departamento del Valle del Cauca, la Previsora S.A. Compañía de Seguros (Aseguradora) y el señor Diego Ahumada Cabarcas, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión al fallecimiento del señor Omar Hurtado Rengifo, como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo el 16 de enero de 2023.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Si se pretende mantener como sujeto pasivo del presente medio de control al señor Diego Ahumada Cabarcas, quien era el Policial que conducía una de las motocicletas involucradas en el accidente de tránsito, se deberá acreditar que respecto a él se agotó el requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, so pena de rechazar la demanda respecto a dicho sujeto.

2. No se acreditó el envío de la demanda por medio electrónico o físico a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Departamento del Valle del Cauca y la Previsora S.A. Compañía de Seguros (Aseguradora), por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la constancia respectiva de envío, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el Consejo de Estado ha sostenido:

"…El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285…"[1]

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser aportada en medio digital a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda.

2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Luis Felipe Hurtado Cataño, portador de la T.P No. 237.908 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado.

4. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

1 Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 404

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2023-00126**-00
Demandante:	María Ednedina Martínez Dinas notificaciones@coemabogados.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Admite demanda

La señora María Ednedina Martínez Dinas, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 202241370400077361 del 1 de diciembre de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos consagrados en el Decreto 0216 de 1991, consistente en la prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e interés de cesantías causados desde la fecha en la cual se suspendió su pago en el año 2000.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación, se encuentra que es competente este Despacho para asumir el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 17 de enero de 2023, según constancia expedida el día 17 de abril del mismo año.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la Acción no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido la señora María Ednedina Martínez Dinas, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Sociedad Confianza Empresarial Abogados S.A.S, en cabeza de su Representante Legal Abogado Javier Ricardo Torres Betancourt, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 325.030 del CSJ, en los términos del mandato otorgado, visible en el expediente.

10. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.401

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2023-00130-00**
Demandante:	Silvana Mesu Mina y otro angiefernandapaz93@hotmail.com
Demandados:	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Parqueadero Cali Parking caliparking@gmail.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Admite Demanda

Los señores Silvana Mesu Mesa, Phanor Fernando Paz Chacón y Liseth Johana Paz Mesu -quienes actúan por conducto de apoderada judicial- en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauraron demanda contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- y de la Sociedad Parking Multiser S.A.S., con el fin de que se declaren solidariamente responsables por los daños que sufrió un vehículo automotor de su propiedad, mientras se encontraba inmovilizado bajo la guarda y custodia del parqueadero Parking Multiser por órdenes del Juzgado 33 Civil Municipal Oral de Cali, en hechos ocurridos durante el tiempo de decomiso desde el 23 de agosto de 2021 hasta el 04 de octubre de 2022.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

Requisitos formales

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de reparación directa que se invoca en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se persigue indemnización de perjuicios que no superan los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y los hechos ocurrieron en la ciudad de Cali.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibidem, teniendo en cuenta que en los hechos se establece como límite temporal de depósito del vehículo en el parqueadero Parking Muktiser SAS el día 04 de octubre de 2022, por tanto, la parte actora contaba con plazo para demandar hasta el **05 de octubre de 2024**. El 06 de abril de 2023, la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos y suspendió el término de caducidad. La diligencia se llevó a cabo el 08 de mayo de 2023 y ese mismo día se expidió la constancia que la declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio. A partir del **09 de mayo de 2023** se reanudó el término de caducidad del medio de control que vencía el **07 de noviembre de 2024** y como la demanda se presentó el **08 de mayo de 2023** se constató que se radió dentro del plazo legal previsto por el ordenamiento legal.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el 08 de mayo de 2023 se realizó audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público - Procuraduría 217 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovido a través de apoderado judicial, por los señores Silvana Mesu Mesa, Phanor Fernando Paz Chacón y Liseth Johana Paz Mesu -a través de apoderada especial- contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-DESAJ- y el parqueadero Sociedad Parking Multiser S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte actora.

TERCERO: Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-DESAJ -o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

- Al Representante Legal de la Sociedad Parking Multiser S.A.S. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones

- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

QUINTO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

SEXTO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Angie Fernanda Paz Mesu, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144066476 y portadora de la tarjeta profesional No. 283.524 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado por los demandantes que reposa en el expediente digital SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza